



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY PROVINCIAL "ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley es regular la actividad de los establecimientos para personas mayores.

Las disposiciones de la presente norma son aplicables en todo el territorio de la provincia de Santa Fe y por parte del gobierno provincial en conjunto con cada comuna y municipio.

Se considera establecimiento para personas mayores a todo establecimiento privado que tiene por finalidad brindar alojamiento, alimentación, higiene, atención médica, recreación, en la medida en que no sean sanatoriales, a personas mayores de 60 años.

La prestación puede ser permanente o transitoria, onerosa o gratuita.

Artículo 2. Derechos de las personas alojadas. Las personas mayores que residen o concurren a los establecimientos regulados en la presente ley tienen reconocidos los siguientes derechos:

- a) A que se les brinde la información clara y precisa a los efectos de que puedan expresar su consentimiento informado tanto para el ingreso como para el egreso del establecimiento;
- b) A un trato digno, amable y respetuoso por parte del personal que se desempeña en los establecimientos;
- c) A decidir su ingreso o egreso del establecimiento, excepto en el caso de orden judicial o médica en contrario;
- d) A la libre circulación dentro del establecimiento;
- e) A no permanecer aisladas dentro del establecimiento con excepción de una prescripción médica u orden judicial que así lo disponga, debidamente informada a la persona mayor y a las personas que tienen el deber de asistirle;
- f) A acceder a la recreación, el esparcimiento, las nuevas tecnologías y a las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

actividades culturales y deportivas;

g) Al mantenimiento y promoción de sus vínculos afectivos y familiares.

Artículo 3. Responsables primarios. El establecimiento para personas mayores debe solicitar a la persona mayor de edad la designación de un responsable primario a los fines de su salud, asistencia, trámites, traslados u otras tareas o cuidados especiales, el que debe aceptar la designación. En caso de que la persona mayor de edad no se encuentre en condiciones de designar al responsable primario, podrá asumir esa función alguno de sus descendientes en línea recta hasta el segundo grado, cónyuge o conviviente, sin perjuicio de las funciones asignadas a los apoyos en sentencia judicial y curadores en caso de incapacidad o restricción a la capacidad de la persona mayor.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 4. Clasificación. Los establecimientos para personas mayores se clasifican en:

a) Pequeños hogares, residencias y centros de día para personas mayores autoválidas: son aquellos establecimientos para el alojamiento de personas mayores autoválidas de tipo no sanatorial, pueden incluir personas mayores con disminuciones menores en su capacidad para desarrollar actividades de la vida diaria y en la medida que no requieran la derivación a un establecimiento sanatorial; y

b) Hostales de larga estadía, residencias y piscogeriátricos para personas mayores con capacidades reducidas de autonomía o autovalidez: son aquellos establecimientos que albergan personas mayores con capacidades reducidas de autonomía o autovalidez y/ o deterioro cognitivo, que no requieren alojamiento en establecimientos sanatoriales.

La reglamentación debe determinar las plazas mínimas y máximas de cada tipo de alojamiento.

Artículo 5. Plan de contingencia. Todos los establecimientos deben formular y una vez al año probar un plan de evacuación, que deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación. El mismo debe contener las acciones a tomar en los casos de urgencias, afectaciones generales a la salud de las personas mayores y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

siniestros.

Artículo 6. Seguro. Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que puedan afectar la integridad física de las personas alojadas.

TÍTULO III

PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES

Artículo 7. Responsables administrativos. Todos los establecimientos regulados por esta ley deben contar con un responsable que ejerza la dirección técnica y administrativa y sea su representante legal.

Son incumbencias del responsable técnico administrativo las funciones vinculadas al personal del establecimiento, la alimentación, higiene y seguridad, administración de los circuitos administrativos, aplicación de las disposiciones emanadas de la presente norma y su reglamentación, verificación de las actividades y rutinas del establecimiento.

Artículo 8. Responsable médico. Todo establecimiento regulado por la presente ley debe contar con el asesoramiento y orientación de un médico o médica a cargo de la dirección médica del establecimiento y del estado de los pacientes. El responsable médico podrá ser también el responsable administrativo en los términos del artículo anterior.

Al responsable médico le incumbe velar por la adecuada atención médica de las personas mayores alojadas, disponer las recomendaciones y órdenes en cuanto al trato o suministro especial que amerite cada una, llevar la confección y actualización de las historias clínicas de todas las personas mayores alojadas, y disponer y supervisar sobre la prescripción de medicamentos que les correspondan.

Artículo 9. Prohibición. Queda prohibido el suministro o la aplicación de medicamentos o drogas de los alojados que no cuenten con la expresa indicación o supervisión del responsable médico.

Artículo 10. Profesionales externos. La reglamentación puede disponer la intervención de profesionales, técnicos o acompañantes tales como licenciados en psicología, licenciados en nutrición, licenciados en terapia ocupacional, enfermeros, terapeutas, kinesiólogos u otros.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Artículo 11. Capacitaciones. Todo el personal que brinda servicios en los establecimientos regulados por la presente ley debe contar con la capacitación en gerontología y demás actualizaciones y capacitaciones que ofrezca la autoridad de aplicación.

TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, o los que en el futuro los reemplacen, serán autoridad de aplicación de esta ley, y brindan asesoramiento y colaboración con recursos humanos y técnicos cuando lo requieran las autoridades locales.

Artículo 13. Delegación. La autoridad de aplicación delegará en municipios y comunas que suscriban los respectivos convenios, las tareas de habilitación, inspección, supervisión y control de los establecimientos residenciales para personas mayores, en los aspectos administrativos, legales, sanitarios, nutricionales, higiene y seguridad, médicos, ocupación de espacio físico y todo otro control que garantice normas de convivencia colectiva. La reglamentación determinará el alcance de las tareas de control, supervisión.

En caso de incumplimiento referido a alguno de los aspectos que se hubieren delegado a las autoridades locales, los municipios y comunas están facultados para disponer las sanciones administrativas previstas en la presente ley, percibiendo hasta el noventa por ciento (90%) de lo recaudado en su jurisdicción cuando se trate de sanciones pecuniarias.

Artículo 14. Habilitación provisoria. Facúltase a la autoridad de aplicación a disponer la habilitación provisoria de aquellos establecimientos que, sin reunir todas las condiciones requeridas para su funcionamiento, no puedan ser clausurados cuando la clausura ponga en situación de abandono o falta de asistencia a las personas mayores que asisten al establecimiento.

La habilitación provisoria implica el emplazamiento al responsable del establecimiento a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma y sus reglamentaciones. Dispuesta la habilitación provisoria del establecimiento, el mismo revestirá el carácter de intervenido y emplazado por la autoridad de aplicación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Artículo 15. Atribuciones de la autoridad de aplicación. Son atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Monitorear los establecimientos y evaluar las prestaciones que brindan así como el funcionamiento en general de las residencias y hogares;
- b) Determinar las irregularidades y faltas que ocurran e intimar al establecimiento a su regularización;
- c) Establecer un mecanismo de monitoreo online con tecnología que permita la visualización diaria de las actividades dentro del establecimiento;
- d) Ofrecer actividades recreativas, de acompañamiento, culturales, afectivas y de contención para sostener rutinas humanizantes para las personas mayores dentro de los establecimientos;
- e) Realizar cursos, capacitaciones para el personal que se desempeñe en los establecimientos;
- f) Proponer la participación de organizaciones no gubernamentales y voluntarios que contribuyan al acompañamiento, recreación, cuidado y visitas de las personas mayores alojadas en los establecimientos;
- g) Atender y obrar en consecuencia con las denuncias que se presenten sobre el funcionamiento de los establecimientos.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 16. Régimen sancionatorio. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son sancionadas en forma gradual atendiendo a la gravedad del hecho en relación a los derechos afectados y reincidencias.

Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre 2 unidades jus y 30 unidades jus. A tal fin, se adopta la unidad jus establecida en la Ley N° 10.703 y modificatorias;
- c) Clausura temporaria;
- d) Clausura definitiva.

La totalidad del producido de las multas debe destinarse exclusivamente a la realización de los controles e inspecciones en el marco de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

TÍTULO VI

REGISTRO PROVINCIAL

Artículo 17.- Registro Provincial. Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, Dirección Provincial de Personas Mayores, el Registro Provincial de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores, en el cual deben inscribirse los establecimientos residenciales que cuentan con las habilitaciones correspondientes, provisorias o definitivas. Deben asentar domicilio, nombre o razón social, autoridades, clasificación, cantidad de camas habilitadas, sanciones aplicadas y demás datos que establezca la reglamentación. Todos los datos deben estar debidamente actualizados. La información contenida en el Registro es de acceso público y gratuito.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18. Adecuación. Los establecimientos residenciales para personas mayores en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuarse a sus disposiciones dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 19. Invítase a los municipios y comunas a la celebración de convenios con la autoridad de aplicación para la delegación del poder de policía.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 23 de noviembre de 2023.

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Pres. Junta
CÁMARA DE SENADORES